

(EL EJECUTIVO PODRÁ FIJAR EL COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIONES, MUELLAJE, ETC.)

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 31 de marzo de 1933

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 del 07 de abril de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- El Ejecutivo podrá fijar o cambiar tomando en cuenta la importancia de los servicios públicos a cargo del Gobierno, el costo de su mantenimiento y las obligaciones internacionales o contractuales, las tarifas conforme a las cuales tales servicios, como los de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Radios y Muellajes, deben ser retribuidos por el público.

Artículo 2.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., marzo 29 de 1933. **C. Brenes Jarquín**, D. P., **Juan B. Briceño**, D. S., **José Floripe**, D. S.

Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 31 de marzo de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P., **Modesto Armijo**, S. S., **Luciano García**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., 1º de Abril de 1933. **JUAN B. SACASA**. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **SALV. GUERRERO M.**